EXP. N.° 04556-2017-PHC/TC
LIMA
AGREPINA PERALTA GODOY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agrepina Peralta Godoy contra la resolución de fojas 76, de fecha 2 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona un asunto que no corresponde resolver a la judicatura constitucional. En efecto, la recurrente cuestiona la competencia de la Cuarta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que conozca en grado de apelación la sentencia, Resolución 18, de fecha 26 de mayo de 2016, que la condenó por la comisión del delito de usurpación agravada (Expediente 16816-2011-0-1801-JR-PE-07). Alega que dicha impugnación debió ser de conocimiento de una de las Salas Penales Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haberlo así dispuesto las Resoluciones Administrativas 147-2015-CE-PJ y 299-2015-P-CSJLI-PJ, y que dicha situación genera una amenaza de que la Cuarta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirme la sentencia condenatoria.

5. El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por ley exige que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional y que la jurisdicción y competencia del juez debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso (Expediente 290-2002-PHC/TC). Sin embargo, en el presente caso la recurrente discute la competencia de la Sala en relación con lo establecido en las resoluciones administrativas, lo que corresponde a un asunto estrictamente legal, como así fue resuelto en su momento mediante la Resolución 44, de fecha 17 de enero de 2017, que declaró fundada la inhibición de un magistrado y no ha lugar a que se remita el proceso penal a las Salas liquidadoras (fojas 21).

6. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que conforme se informa a fojas 15 de autos, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2017 se confirmó la referida sentencia en el extremo condenatorio y se le impuso finalmente a la accionante dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo el cumplimientos de reglas de conducta.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.